



Considerando:

Que, la Constitución de la República en sus artículos 24 y 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 227 que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."* Es así que para una correcta administración se deberá velar por el cumplimiento de estos principios;

Que, el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del Buen Vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social;

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística al servicio de alojamiento;

Que, el artículo 15 de la Ley, establece: *"El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana (...)"*;

Que, el artículo 16 de la Ley, prescribe: *"Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley"*;

Que, el artículo 19 de la Ley, contempla que el Ministerio de Turismo establecerá privativamente las categorías oficiales para cada actividad vinculada al turismo, mismas que deberán sujetarse a las normas de uso internacional, para lo cual expedirá las normas técnicas correspondientes;

Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Turismo determina que: *"...se entiende por alojamiento turístico, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de hospedaje no permanente, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios, mediante contrato de hospedaje"*;

Que, el servicio de alojamiento por su naturaleza, alcance y peculiaridad requiere ser reglamentado a través de un cuerpo normativo específico en el cual se establezcan los parámetros a los cuales debe someterse esta actividad, a fin de que su conceptualización, clasificación, categorización y servicio prestado respondan a estándares técnicos y objetivos que permitan la generación de una oferta de calidad.

Que, entre las actividades turísticas existentes, el alojamiento constituye un factor determinante en la experiencia de viaje, medición de satisfacción de los turistas y posicionamiento de los diferentes destinos turísticos del Ecuador a nivel nacional e internacional, por lo cual el país requiere contar con el marco regulatorio que le permita ubicarse como una potencia turística en el contexto internacional.

Que, el artículo 44 del Reglamento General a la Ley establece: *"Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo"*.

Que, la primera disposición transitoria del Reglamento General a la Ley de Turismo, dispone que: *"Las normas técnicas y reglamentos especiales por actividad y por modalidad que se han determinado en este Reglamento con el objeto de regular la actividad turística a nivel nacional serán formuladas, consultadas y expedidas, por el Ministerio de Turismo, a través de Acuerdo Ministerial, en un plazo no mayor a 24 meses, contados a partir de la publicación de este Reglamento general, en el Registro Oficial"*;

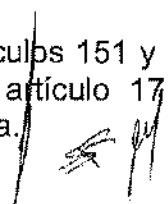
Que, a partir de la emisión del Reglamento mencionado no se ha emitido Acuerdo Ministerial alguno para regular la actividad turística de alojamiento en la Provincia de Galápagos por lo que es inminente la promulgación de este cuerpo normativo para la actividad turística de alojamiento en dicha provincia;

Que, el estado ecuatoriano reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir (sumak kawsay);

Que, es necesario expedir una normativa que ofrezca mecanismos de mejoramiento de los servicios, para lo cual, el Ministerio de Turismo ha basado sus políticas públicas en sólidos pilares de calidad y seguridad, que garanticen el bienestar del turista, con el objeto de consolidar al Ecuador como potencia turística;

Que, la calidad es una prioridad en la política pública del Ministerio de Turismo, que se debe ver reflejada en la prestación de actividades, modalidades y servicios turísticos; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 151 y 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.



Acuerda:

Expedir el siguiente

REGLAMENTO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO PARA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS

CAPÍTULO I

SECCIÓN I ÁMBITO GENERAL

Art. 1.- Objeto.- El objeto del presente Reglamento es regular la actividad turística de alojamiento en la Provincia de Galápagos.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento será aplicado en los establecimientos de alojamiento turístico en la Provincia de Galápagos.

Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento se tendrán previstas las definiciones establecidas en el Reglamento de Alojamiento Turístico.

Art. 4.- Ejercicio de la actividad.- Para ejercer la actividad turística de alojamiento es obligatorio contar con el registro otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo y la licencia única anual de funcionamiento, así como sujetarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normativa vigente.

El incumplimiento a estas obligaciones dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley.

SECCIÓN II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HUÉSPEDES Y ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Art. 5.- Derechos y obligaciones de los huéspedes.- Los huéspedes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Ser informados de forma clara y precisa del precio, impuestos, tasas y costos aplicables al servicio de alojamiento;
- b) Ser informados de las políticas, planes, y procedimientos determinados por el establecimiento;
- c) Recibir el servicio conforme lo contratado, pagado y promocionado por el establecimiento de alojamiento;
- d) Recibir el original de la factura por el servicio de alojamiento;
- e) Tener a su disposición instalaciones y equipamiento en buen estado, sin signos de deterioro y en correcto funcionamiento;
- f) Comunicar las quejas al establecimiento de alojamiento turístico;
- g) Denunciar por los canales establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere

transferido la competencia, las irregularidades de los establecimientos de alojamiento turístico;

- h) Pagar el valor de los servicios recibidos y acordados;
- i) Entregar la información requerida por el establecimiento previo al ingreso (check in), incluyendo la presentación de documentos de identidad de todas las personas que ingresan;
- j) Cumplir con las normas del establecimiento de alojamiento y aquellas determinadas por la normativa vigente;
- k) Asumir su responsabilidad en caso de ocasionar daños y perjuicios al establecimiento, cuando le fuere imputable.

Art. 6.- Derechos y obligaciones de los establecimientos de alojamiento turístico.- Los establecimientos de alojamiento turístico gozarán de los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Recibir el pago por los servicios entregados al huésped;
- b) Solicitar la salida del huésped del establecimiento de alojamiento cuando se contravenga la normativa vigente y el orden público, sin que esto exima a los huéspedes de su obligación de pago;
- c) Acceder a los incentivos y beneficios establecidos en la normativa vigente;
- d) De ser el caso, cobrar un valor extra por los servicios complementarios ofrecidos en el establecimiento, conforme al tipo de servicio ofrecido;
- e) Denunciar ante la Autoridad Nacional de Turismo o Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, la operación ilegal de establecimientos de alojamiento turístico;
- f) Obtener el registro de turismo y licencia única anual de funcionamiento;
- g) Exhibir la licencia única anual de funcionamiento, en un lugar visible al huésped, en la cual conste la información del establecimiento, conforme a lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Turismo;
- h) Mantener las instalaciones, infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento del establecimiento en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento;
- i) Cumplir con los servicios ofrecidos al huésped;
- j) Otorgar información veraz del establecimiento al huésped;
- k) Notificar a la Autoridad Nacional de Turismo o Gobiernos Autónomos Descentralizados a los cuales se les hubiere transferido la competencia, la transferencia de dominio o modificación de la información con la que fue registrado el establecimiento dentro de los diez días de producida;
- l) Contar con personal calificado y capacitado para ofertar un servicio de excelencia y cordialidad al cliente; así como, propiciar la capacitación continua del personal del establecimiento, los mismos que podrán ser realizados mediante cursos en línea;
- m) Asumir su responsabilidad en caso de ocasionar daños y perjuicios al huésped, cuando le fuere imputable;
- n) Cumplir con los requisitos de seguridad previstos en el presente Reglamento y demás normativa vigente relacionada, con el fin de proteger a los huéspedes y sus pertenencias;
- o) En caso de incidentes y/o accidentes el establecimiento deberá informar sobre el hecho a las autoridades competentes;
- p) Respetar la capacidad máxima del establecimiento;

- q) Respetar y cumplir con los límites máximos de ruido establecidos conforme a la autoridad competente;
- r) Exigir información al huésped, incluyendo la presentación de documentos de identidad de todas las personas que ingresen al establecimiento;
- s) Prestar las facilidades necesarias para que se realicen inspecciones por parte de la autoridad competente;
- t) Cumplir las especificaciones de accesibilidad para personas con discapacidad dispuestas en la normativa pertinente y de conformidad con lo previsto en este Reglamento;
- u) Llevar un registro diario y proporcionar a la Autoridad Nacional de Turismo y a las autoridades que así lo requieran, información sobre el perfil del huésped donde se incluya al menos nombre, edad, nacionalidad, género, número de identificación, tiempo de estadía y otros que se determinen.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REGISTRO, INSPECCIÓN E IDENTIFICACIÓN

Art. 7.- Requisitos previo al registro.- Las personas naturales o jurídicas previo a iniciar el proceso de registro del establecimiento de alojamiento turístico, deberán contar con los siguientes documentos:

- a) En el caso de personas jurídicas, escritura de constitución, aumento de capital o reforma de estatutos, debidamente inscrita en el Registro Mercantil;
- b) Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- c) Registro Único de Contribuyentes (RUC), para persona natural o jurídica;
- d) Cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación o documento habilitante para realizar inversiones dentro del país, de la persona natural o representante legal de la compañía;
- e) Carnet de residente permanente en caso de persona natural o representante legal de la persona jurídica;
- f) Certificado de gravámenes o contrato de arrendamiento del local de ser el caso, debidamente legalizado ante la autoridad competente;
- g) Inventario valorado de activos fijos de la empresa bajo la responsabilidad del propietario o representante legal;
- h) Pago del uno por mil sobre el valor de los activos fijos;
- i) Para el uso del nombre comercial, el establecimiento de alojamiento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual y la normativa aplicable en esta materia. Deberá verificarse el resultado de la búsqueda fonética;
- j) Ficha o licencia ambiental según corresponda, emitida y aprobada por la Autoridad Ambiental Nacional;
- k) Permiso de construcciones emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado pertinente.

No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo.

Art. 8.- Del procedimiento de registro e inspección de un establecimiento turístico.- El procedimiento para el registro e inspección de un establecimiento de alojamiento turístico será el siguiente:

- a) La Autoridad Nacional de Turismo, verificará que el proyecto de alojamiento turístico cumpla con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera. Sin este procedimiento, el establecimiento no podrá obtener el registro.
- b) La Autoridad Nacional de Turismo contará con una herramienta digital de uso obligatorio para el registro de los establecimientos de alojamiento turístico, en el que se determinará el cumplimiento de requisitos para la clasificación y categorización.
- c) Para el registro, el empresario deberá seguir los pasos del sistema digital que será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo. Al finalizar el proceso, el sistema emitirá un certificado de registro del establecimiento.
- d) La Autoridad Nacional de Turismo realizará inspecciones de verificación y/o control a los establecimientos. Al final de la inspección, se emitirá un acta suscrita entre el delegado de la Autoridad Nacional de Turismo y el propietario, representante legal, administrador o encargado del establecimiento de alojamiento turístico, donde se dejará constancia de la diligencia realizada. Una copia de esta acta será entregada al establecimiento.
- e) En caso de que los resultados de la inspección, determinen que el establecimiento no consignó información veraz al registrarse o posteriormente en caso de modificaciones, re-categorizaciones o reclasificaciones, la Autoridad Nacional de Turismo, impondrá las sanciones establecidas en la normativa vigente.

Art. 9.- Cambio de clasificación o categoría.- Todo establecimiento que manifieste su voluntad de cambiar su clasificación o categoría, deberá realizar el proceso correspondiente determinado por la Autoridad Nacional de Turismo.

La Autoridad Nacional de Turismo, no exigirá la presentación de documentación alguna, que ya hubiere sido acreditada en el momento pertinente.

Art. 10.- De la identificación del establecimiento turístico.- El establecimiento deberá contar con un letrero visible en la parte exterior del mismo, en el cual no podrá ostentar una tipología o categoría que pueda engañar a los huéspedes, turistas, autoridades y público en general, sobre las condiciones y calidad del establecimiento. El incumplimiento de la presente disposición, dará lugar a las sanciones establecidas en la normativa vigente.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO

Art. 11.- Del procedimiento y requisitos de licenciamiento anual de funcionamiento.- Para el proceso de licenciamiento de los establecimientos de

alojamiento turístico, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado al cual se le haya transferido la competencia de licenciamiento, deberá solicitar como requisito indispensable el certificado de registro de turismo y los demás que sean requeridos conforme a la normativa vigente, de ser el caso.

El procedimiento de obtención de la licencia única anual de funcionamiento será realizado obligatoriamente mediante la herramienta en línea de la Autoridad Nacional de Turismo, o de acuerdo al procedimiento establecido por el Gobierno Autónomo Descentralizado al cual se le haya transferido la competencia, según corresponda.

Los requisitos para obtener la licencia única anual de funcionamiento, aparte del registro de turismo serán los siguientes:

- a) Pago del impuesto predial;
- b) Activos de la empresa según lo declarado en el impuesto a la renta correspondiente;
- c) Pagos por concepto de renovación de licencia única anual de funcionamiento, de ser el caso;
- d) Estar al día en el pago de las obligaciones previstas en la Ley de Turismo y normativa pertinente.

Una vez obtenida la licencia única anual de funcionamiento según el procedimiento establecido, se deberá contar con dicho documento para su exhibición, en un lugar que sea visible para el huésped.

En el caso de que el Gobierno Autónomo Descentralizado no cuente con una herramienta informática para el licenciamiento de los establecimientos de alojamiento, la Autoridad Nacional de Turismo otorgará de manera gratuita un enlace a su herramienta digital con el fin de mejorar los procesos y dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Art. 12.- Clasificación de alojamiento turístico y nomenclatura.- Los establecimientos de alojamiento turístico se clasifican en:

- | | |
|-------------------------|----|
| a) Hotel | H |
| b) Hostal | HS |
| c) Lodge | L |
| d) Campamento Turístico | CT |
| e) Casa de Huéspedes | CH |

- a) **Hotel.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo, cuenta con el servicio de alimentos y bebidas en un área definida como

restaurante o cafetería, según su categoría, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.

- b) **Hostal.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, ocupando la totalidad de un edificio o parte independiente del mismo; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno, almuerzo y/o cena) a sus huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- c) **Lodge.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado. Ubicado en las áreas rurales de Galápagos. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones.
- d) **Campamento Turístico.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje para pernoctar en tiendas de campaña; dispone como mínimo de cuartos de baño y aseo compartidos cercanos al área de campamento, cuyos terrenos están debidamente delimitados y acondicionados para ofrecer actividades de recreación y descanso al aire libre. Dispone de facilidades exteriores para preparación de comida y descanso, además ofrece seguridad y señalización interna en toda su área.
- e) **Casa de Huéspedes.-** Establecimiento de alojamiento turístico para hospedaje, que se ofrece en la vivienda en donde reside el prestador del servicio; cuenta con habitaciones privadas con cuartos de baño y aseo privado; puede prestar el servicio de alimentos y bebidas (desayuno y/o cena) a sus huéspedes. Debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y su capacidad mínima será de dos y máxima de cuatro habitaciones destinadas al alojamiento de los turistas, con un máximo de seis plazas por establecimiento. Para nuevos establecimientos esta clasificación no está permitida en la Provincia de Galápagos, únicamente los establecimientos que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT) podrán acceder a esta tipología, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Art. 13.- Categorías según la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico.- Es competencia privativa de la Autoridad Nacional de Turismo establecer a nivel nacional las categorías oficiales según la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico y sus requisitos.

Las categorías de los establecimientos de alojamiento turístico según su clasificación son:

Clasificación del establecimiento de alojamiento turístico	Categorías asignadas
Hotel	3 estrellas a 5 estrellas

Hostal	3 estrellas
Lodge	4 estrellas a 5 estrellas
Campamento Turístico	Categoría única
Casa de Huéspedes	Categoría única

Art. 14.- Autorización para la construcción y adecuación de edificaciones destinadas a alojamiento turístico.- El Gobierno Autónomo Descentralizado competente será la entidad que en su jurisdicción aprobará los planos definitivos y autorizará la construcción y/o adecuación de edificaciones destinadas al alojamiento turístico, en concordancia con los planes de ordenamiento territorial y zonificación local.

Previo a las aprobaciones definitivas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Autoridad Nacional de Turismo procederá a revisar los siguientes documentos:

- a) Para nueva infraestructura y ampliaciones o remodelaciones cuya área de intervención supere el 10% del área construida total del establecimiento:
 - a.1) Antecedentes de la empresa y de los empresarios o promotores;
 - a.2) Proyecto de inversión y financiamiento; y,
 - a.3) Anteproyecto arquitectónico.
- b) Para ampliaciones y remodelaciones cuya área de intervención sea inferior al 10% del área construida total del alojamiento únicamente deberá presentar el Anteproyecto Arquitectónico.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS, DE CATEGORIZACIÓN Y DISTINTIVOS

Art. 15.- Requisitos obligatorios.- Los requisitos obligatorios estarán contenidos en el Anexo A que es parte integrante del presente Reglamento y deberán ser considerados por todos los establecimientos de alojamiento turístico que no se encuentren determinados en este Reglamento como categoría única.

Art. 16.- Requisitos de categorización y categoría única.- Los requisitos de categorización y categoría única se encontrarán detallados en los anexos que son parte integrante de este Reglamento conforme a lo siguiente:

- | | |
|-------------------------|---------|
| a) Hotel | Anexo 1 |
| b) Hostal | Anexo 2 |
| c) Lodge | Anexo 3 |
| d) Campamento Turístico | Anexo 4 |
| e) Casa de Huéspedes | Anexo 5 |

Art. 17.- Requisitos distintivos.- Los establecimientos de alojamiento turístico de manera opcional, podrán acceder al reconocimiento de distintivo "Superior", disponible para las categorías de tres a cinco estrellas, de cualquier tipología a la

que pertenezcan, siempre y cuando cumplan con los requisitos obligatorios, requisitos de categorización, más el siguiente puntaje:

CATEGORÍA	Puntos requeridos como requisitos para distintivo "Superior"
5 Estrellas	60
4 Estrellas	50
3 Estrellas	40
Categoría Única	N/A

Los requisitos distintivos se encontrarán detallados en el anexo B, que es parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN

Art. 18.- Políticas de comercialización.- Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con políticas que permitan una correcta comercialización de los mismos. Estas políticas se deberán manejar de la siguiente manera:

1. Contar con herramientas tecnológicas como portales web que determinen la dirección, teléfonos y correo electrónico de contacto directo del establecimiento, tarifas rack o mostrador, mapa de ubicación del lugar, descripción de servicios, facilidades que brinda el establecimiento para personas con discapacidad, fotografías actuales y reales de habitaciones y áreas de uso común.
2. Desarrollar una política de pago y cancelación de reservas.
3. Establecer un sistema propio o contratado de manejo de reservas. Es facultad del establecimiento establecer un sistema de pago en línea (no aplica para casas de huéspedes).
4. Usar obligatoriamente el logo de la Autoridad Nacional de Turismo en herramientas digitales, conforme lo establecido en el manual de aplicación de uso de logotipo. El uso del logo deberá estar vinculado a través de un enlace, en el portal electrónico del establecimiento, que se remita directamente a la página en la que conste información sobre el registro del establecimiento ante la Autoridad Nacional de Turismo o Gobiernos Autónomos Descentralizados a quienes se les haya transferido las competencias.
5. Todo establecimiento de alojamiento turístico en Galápagos, deberá incluir en sus medios de promoción impresa y/o digital la marca país. En todas las herramientas de comercialización del establecimiento se deberá incluir información sobre Ecuador continental como destino turístico.

Art. 19.- Prohibición sobre comercialización.- Se prohíbe a los establecimientos de alojamiento turístico ofertar, a través de cualquier medio de información, servicios o infraestructura que no correspondan a su establecimiento, clasificación o categorización. La clasificación o categorías no podrán ser utilizadas para engañar o inducir a confusión al público respecto de la calidad del servicio brindado.

En caso de que se compruebe este hecho, se aplicarán las sanciones determinadas en la normativa nacional de turismo, sin perjuicio de las sanciones que se establecen en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO VI DE LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Art. 20.- Requisitos para el registro.- Todo nuevo establecimiento de alojamiento turístico en Galápagos, previo a obtener su registro, deberá cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos por este Reglamento y por la Autoridad Nacional de Turismo.

Adicionalmente, se deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Especial para la Provincia de Galápagos (LOREG), el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria (TULAS), Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), cualquier normativa para nueva infraestructura turística aprobada por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos y demás normas emitidas por la autoridad competente.

Art. 21.- Autorización para la construcción de edificaciones destinadas a alojamiento turístico.- Los establecimientos de alojamiento turístico deberán cumplir con lo dispuesto en el Plan de Regulación Hotelera aprobado por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

Art. 22.- Establecimientos permitidos para nuevas facilidades de alojamiento turístico en Galápagos.- Las únicas categorías autorizadas a operar en la Provincia de Galápagos para nuevos establecimientos de alojamiento turístico serán de 3, 4 y 5 estrellas, y los campamentos turísticos, debiendo cumplir con la normativa aplicable.

DISPOSICIONES

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Los establecimientos de alojamiento turístico serán de libre acceso al público, quedando prohibida cualquier discriminación en la admisión. No obstante estos establecimientos se reservarán el derecho de no admitir a los que incumplan la normativa correspondiente.

SEGUNDA.- Los establecimientos de alojamiento turístico no podrán desarrollar actividades de intermediación u operación turística directamente, solo a través de operadoras turísticas legalmente registradas, quedando habilitado únicamente el servicio de traslado del huésped desde el establecimiento a puertos o aeropuertos y viceversa, de acuerdo a la normativa vigente.

TERCERA.- Los establecimientos de alojamiento turístico que brinden los servicios de alimentos y bebidas, y modalidades de aventura dentro de sus instalaciones deberán regirse al Reglamento específico para cada actividad.

CUARTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico deberán informar a la Autoridad Nacional de Turismo hasta el primero de diciembre de cada año sobre las tarifas rack o mostrador del año siguiente. Estas considerarán el valor por huésped, por noche, por tipo de habitación y por temporada baja y alta, incluido impuestos; de no hacerlo la Autoridad Nacional de Turismo sancionará conforme a la normativa vigente.

QUINTA.- Se prohíbe a los establecimientos de alojamiento turístico permitir el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los establecimientos con fines de explotación sexual, laboral, trata y tráfico de personas. En caso de que se incumpla con esta disposición, se aplicarán las sanciones establecidas en la legislación vigente.

SEXTA.- Para el cumplimiento de los requisitos referentes a accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida, los establecimientos de alojamiento turístico deberán acoger las especificaciones contenidas en las normas pertinentes.

SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo se encuentra facultada para realizar en cualquier momento, sin notificación previa, inspecciones a los establecimientos de alojamiento turístico, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Las inspecciones se realizarán con la presencia del propietario, representante legal, administrador o encargado del establecimiento de alojamiento turístico.

OCTAVA.- La jornada hotelera dependerá de las políticas del establecimiento, las cuales deberán ser debidamente informadas al huésped previo a su ingreso.

NOVENA.- Todos los establecimientos deberán cumplir, además de las disposiciones del presente Reglamento, con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional y el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.

DÉCIMA.- Los establecimientos de alojamiento turístico que expendan bebidas alcohólicas en sus instalaciones, podrán ser inspeccionados por el Ministerio del Interior para verificar el origen de los productos ofertados.

DÉCIMA PRIMERA.- Todos los establecimientos nuevos deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, para el caso de establecimientos en funcionamiento, que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT), deberán contar con al menos un pozo séptico. En todas las áreas donde exista red de alcantarillado el establecimiento deberá estar conectado.

Se prohíbe, que los establecimientos de alojamiento evacuen directamente las aguas servidas.

DÉCIMA SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Turismo tiene la obligación de coordinar con instituciones involucradas, directa o indirectamente, en la actividad de

alojamiento, con el fin de que toda la información posible sea obtenida en línea, para facilitar los trámites de los usuarios.

DÉCIMA TERCERA.- Todos los establecimientos de alojamiento turístico deberán acogerse al manual de buenas prácticas, una vez que la Autoridad Nacional de Turismo lo emita.

DÉCIMA CUARTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT) deberán cumplir con todas las disposiciones y requisitos de clasificación y categorización dispuestos en los anexos de este Reglamento, caso contrario no obtendrán el Registro de Turismo y no podrán ejercer la actividad de alojamiento turístico.

DÉCIMA QUINTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico que cuenten con menos de cinco habitaciones y que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT) serán clasificados como Casa de Huéspedes, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos para esta clasificación.

Para establecimientos creados a partir de la vigencia del presente Reglamento no se reconocerá la clasificación de Casa de Huéspedes.

DÉCIMA SEXTA.- Las habitaciones de los establecimientos de alojamiento turístico no podrán contar con camas literas y/o camas marineras, en ninguna clasificación o categoría.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En caso de infracciones ambientales, la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que se les hayan transferido las competencias, deberán informar a la Autoridad Ambiental Nacional para que actúe conforme lo determina la normativa pertinente.

DÉCIMA OCTAVA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Dirección de Calidad Turística, tendrá el plazo de 1 año para la coordinación y gestión necesaria para que exista la oferta requerida en el mercado, respecto a la certificación en competencias laborales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de Turismo, desarrollará el sistema informático que permitirá el registro de clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico; hasta ello se continuará con el proceso de registro y licenciamiento habitual.

SEGUNDA.- Para el nuevo proceso de clasificación y categorización, los establecimientos de alojamiento turístico existentes tendrán como plazo hasta el 01 de abril de 2016 para cumplir con las disposiciones establecidas en este instrumento. De existir cambios en la clasificación o categoría deberán contemplarlas en todos los medios en los que se identifique y publicite al establecimiento.

Así mismo, el establecimiento de alojamiento turístico tendrá como plazo hasta el 01 de abril de 2016 para realizar el proceso de registro, conforme lo determine la Autoridad Nacional de Turismo.

TERCERA.- Para el caso de la implementación de sistemas de tratamiento de aguas servidas y/o pozos sépticos, los establecimientos de alojamiento turístico tendrán el plazo de 2 años para que dichos sistemas se encuentren en funcionamiento.

CUARTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con personal profesional o certificados en competencias laborales de forma progresiva, de acuerdo a lo siguiente:

Categoría	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año
Tres estrellas (10%)	5%	5%	N/A	N/A
Cuatro estrellas (15%)	5 %	5%	5%	N/A
Cinco estrellas (25%)	5%	5%	5%	10%
Campamento turístico	1 persona	N/A	N/A	N/A
Casa de huéspedes	1 persona	N/A	N/A	N/A

Cuando el porcentaje resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, el establecimiento deberá contar con al menos un empleado profesional o certificado.

QUINTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con personal que hable al menos un idioma extranjero de forma progresiva, acorde a lo siguiente:

Categoría	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año
Tres estrellas (10%)	5%	5%	N/A	N/A
Cuatro estrellas (15%)	5 %	5%	5%	N/A
Cinco estrellas (25%)	5%	5%	5%	10%
Campamento turístico	1 persona	N/A	N/A	N/A
Casa de huéspedes	1 persona	N/A	N/A	N/A

Cuando el porcentaje resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, el establecimiento deberá contar con al menos un empleado que hable al menos un idioma extranjero.

SEXTA.- Los establecimientos de alojamiento turístico existentes, tendrán un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, para implementar trampas de grasa, ubicadas en áreas de preparación de alimentos.

SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Turismo, mediante la Coordinación Zonal Insular y la Dirección de Calidad, en el plazo de 3 meses contados a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial, desarrollarán un manual de buenas prácticas, a fin de que sea aplicado por cada uno de los establecimientos de alojamiento turístico.

OCTAVA.- Los establecimientos de alojamiento turístico tendrán un plazo de 9 meses para reemplazar las camas literas y/o camas marineras por los tipos de camas permitidas en la Provincia de Galápagos, de acuerdo a las dimensiones mínimas planteadas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese toda normativa vigente que se oponga al presente Reglamento, en lo pertinente al sector de alojamiento turístico y cualquier norma aplicable dentro del territorio de Galápagos.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial N° 30 "Instructivo para obtención del Registro de Turismo en Galápagos", publicado en el Registro Oficial N° 444 del 10 de mayo de 2011.

TERCERA.- Deróguese toda normativa que contravenga este reglamento.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- Para fines de regulación y control de los establecimientos de alojamiento turístico, serán parte integrante de este Reglamento 7 anexos referentes a los requisitos obligatorios, de clasificación, categorización y distintivos, que deberán ser cumplidos a cabalidad por los establecimientos de alojamiento turístico y los delegados de la autoridad competente que realicen el control de los mismos conforme a las disposiciones establecidas en esta norma.

SEGUNDA.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado conforme a la Ley de Turismo y demás normativa vigente.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, a los 13 días de noviembre de 2015.


David Parra Bozzano
MINISTRO DE TURISMO (E)

ANEXO A. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA

Nro.	REQUISITOS
CONDICIONES MÍNIMAS	
1	Mantener las instalaciones de infraestructura, mobiliario, insumos y equipamiento del establecimiento en perfectas condiciones de funcionamiento.
2	Limpieza e higiene son condiciones básicas para todas las categorías.
REQUISITOS GENERALES	
3	Contar con sistema de iluminación de emergencia.
4	Identificar y señalizar las zonas de evacuación, puntos de encuentro, salidas de emergencia, extintores y mangueras, según las disposiciones de la autoridad competente.
5	Exhibir en cada habitación y piso, un mapa de ubicación y de evacuación conforme las disposiciones de la autoridad competente.
6	Contar con una política interna en la cual se mencione el horario de atención a proveedores y que no interfiera con las horas de alto tránsito de huéspedes.
7	Contar, aplicar y procesar cuestionarios de evaluación de satisfacción del cliente en relación a los servicios brindados y a las instalaciones del establecimiento.
8	En caso de contar con sistemas de ambientación musical, estos deberán estar colocados en y hacia el interior del establecimiento.
9	Contar con contenedores de desechos, estos deberán estar ubicados en las áreas de uso común y áreas donde se identifique que se generan desechos.
10	Identificar y señalizar las áreas asignadas para fumadores, en caso de existir.
11	Identificar las áreas con facilidades para personas con discapacidad.
12	Colocar letreros que promuevan el uso eficiente del agua en cuartos de baño y aseo de habitaciones, cuartos de baño y aseo en áreas de uso común de los huéspedes, y cuartos de baño y aseo en áreas del personal.
13	Colocar letreros que promuevan el uso eficiente de energía eléctrica en habitaciones, en áreas de uso común de los huéspedes, y en áreas del personal.
14	Identificar y señalizar el número de piso.
15	Identificar y señalizar las habitaciones por piso.
16	Identificar y señalizar las áreas de huéspedes y ubicación de servicios complementarios.
17	Exhibir los horarios de ingreso (check in) y salida (check out) en recepción.
18	Contar con personal uniformado (con distintivo o atuendo).
19	Exhibir la licencia de funcionamiento vigente según el formato (a color) establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, en un lugar que sea visible para el huésped.
20	Exhibir el tarifario rack anual registrado ante la Autoridad Nacional de Turismo.
21	Exhibir en la recepción el número del servicio integrado de seguridad ECU 911.
22	Equipar al menos un área común con cámara de seguridad. El establecimiento deberá definir el área con mayor riesgo del mismo.
23	Contar con un sistema de auxilio, al menos en un área del establecimiento, conectado directamente con organismos de seguridad y respuesta inmediata. En caso de lugares donde no exista cobertura, se preverá otro tipo de auxilio y/o apoyo inmediato.
24	Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con trampas de grasa, ubicadas en áreas de preparación de alimentos.

ANEXO A. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA

Nro.	REQUISITOS
25	Los establecimientos de alojamiento turístico deberán contar con instalaciones eléctricas (se permite transformadores) cuyo voltaje sea de 110V y/o 220V, debidamente señalizado.
INFRAESTRUCTURA	
26	Acceso al establecimiento y demás dependencias con facilidades para el uso de personas con discapacidad. En caso de establecimientos que no cuenten con estas facilidades, deberán contar con personal entrenado que permita dar el servicio. Los nuevos establecimientos se sujetarán a la normativa de accesibilidad universal vigente.
27	Contar con sistemas de protección contra insectos.
28	Contar con iluminación natural y/o artificial en todas las áreas del establecimiento.
29	Contar con iluminación y ventilación natural en habitaciones, se prohíben ventanas interiores.*
30	Contar con ventilación natural y/o mecánica que permita el flujo de aire y la no acumulación de olores, con especial énfasis en cuartos de baño y aseo, bodegas, y áreas de preparación de alimentos (siempre que el establecimiento brinde el servicio de alimentación).
31	Contar con suministro de agua permanente, con capacidad de abastecer a todos los servicios del establecimiento.
32	Contar con materiales de construcción y/o revestimiento para evitar la acumulación de microorganismos en cuartos de baño y aseo, bodegas, áreas con uso de vapor/agua y áreas de preparación de alimentos (si tuviera estas últimas).
33	Contar con elementos antideslizantes en pisos de cuartos de baño y aseo, accesos, escaleras, áreas de circulación, áreas húmedas y áreas de preparación de alimentos (si tuvieran estas últimas).
34	Destinar áreas para uso común y/o múltiple para huéspedes.
35	En caso de contar con áreas para fumadores se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa nacional vigente, referente a la regulación y control del tabaco.
36	Contar con un área o espacio específico para la separación y almacenamiento de desechos sólidos.
37	Contar con áreas de almacenamiento de lencería en el establecimiento (ropa de cama, toallas, entre otros).
38	Contar con bodegas y/o compartimentos específicos para almacenamiento de utilería, productos de limpieza y de servicio a dependencias del establecimiento, entre otros.
39	Contar con bodegas y/o compartimentos específicos para almacenamiento de herramientas e implementos para mantenimiento, separadas y sin contacto directo con alimentos.
SERVICIOS	
40	Provisión del servicio de agua las veinticuatro horas.
41	Servicio de custodia de equipaje.
42	Servicio de internet en áreas de uso común. No aplica en localidades donde no existe el servicio.
43	Botiquín con contenido básico según lo establecido en este Reglamento.
44	Servicio de recepción, conserjería o guardiana.
45	Proveer el servicio diario de limpieza.
46	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la autoridad competente.

ANEXO A. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA

Nro.	REQUISITOS	
ÁREAS DE CLIENTES		
CUARTOS DE BAÑO Y ASEO EN ÁREAS COMUNES		
47	Identificar y señalizar por género los cuartos de baño y aseo en áreas comunes.	
48	La dimensión de los cuartos de baño y aseo estará determinada por la capacidad del servicio a prestar.	
49	Equipamiento e insumos	Inodoro de consumo eficiente de agua con asiento y tapa
50		Lavamanos con grifería con sistema temporizado
51		Espejo sobre el lavamanos
52		Tomacorriente
53		Basurero con funda y tapa
54		Dispensador de jabón líquido
55		Jabón líquido biodegradable
56		Porta papel o dispensador de papel higiénico dentro o cerca al área de cuarto de baño y aseo;
57		Papel higiénico;
58		Dispensador de desinfectante de manos dentro o fuera del cuarto de baño y aseo;
59		Gel desinfectante de manos;
60		Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso;
61		Cartilla de control de limpieza.
HABITACIONES		
62	Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso.	
63	Las dimensiones de cama(s) se aplicarán según lo establecido en el presente Reglamento.	
64	Las habitaciones matrimoniales deberán tener como mínimo una cama de 2 plazas y media.*	
65	Dimensiones mínimas de circulación: todas las camas deben permitir su acceso lateralmente.	Circulación entre camas: 0.50 m - Distancia entre los costados de 2 camas. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m
		Circulación entre cama y pared frontal o lateral: 0.60 m - Distancia entre el costado de una cama y la pared. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre cama y clóset - puerta corrediza: 0.70 m - Distancia entre el costado de una cama y el closet. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre cama y clóset - puerta abatible: 0.80 m - Distancia entre el costado de una cama y el closet. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre el pie de la cama y la pared: Distancia entre el pie de la cama y la pared. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.

ANEXO A. REQUISITOS OBLIGATORIOS PARA LAS TIPOLOGÍAS QUE NO SE ENCUENTRAN DETERMINADAS COMO CATEGORÍA ÚNICA

Nro.	REQUISITOS	
66	Equipamiento	Colchón;
67		Protector de colchón;
68		Sábanas;
69		Cobija(s);
70		Cubrecama, edredón o plumón/duvet;
71		Almohada(s) por plaza;
72		Protector de almohada;
73		Al menos un velador o mesa de noche;
74		Basurero
75	Cobija extra a petición del huésped.	
76	Al menos dos tomacorrientes para uso de huéspedes.	
77	Teléfono en todas las habitaciones o sistema de comunicación interna entre áreas de uso de huéspedes y áreas de servicio, cuando no se disponga de servicio telefónico.	
78	Informativo del establecimiento, que incluya políticas, datos sobre los servicios generales y adicionales, horarios de prestación de servicios, horarios de ingreso (check in) y salida (check out), teléfonos de apoyo y emergencias (ECU 911) en la habitación.	
79	Contar con agua para consumo ubicado en habitaciones y/o áreas comunes.	
CUARTO DE BAÑO Y ASEO PRIVADO		
80	Dimensiones mínimas de circulación:	Espacio mínimo entre la proyección de la pieza y la pared frontal. 0.60 cm - Distancia entre la pieza y la pared ubicada al frente (únicamente para establecimientos nuevos).
81	Equipamiento	Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso;
82		Tina y/o ducha con división de espacios entre ésta y el área restante del baño;
83		Lavamanos;
84		Espejo sobre el lavamanos;
85		Barra de seguridad en tina y/o ducha y/o elemento antideslizante para el piso;
86		Tomacorriente (excepción para establecimientos según sus políticas);
87		Inodoro de bajo consumo de agua, con asiento y tapa;
88		Basurero con tapa;
89		Toallero y/o gancho;
90		Jabón en lavamanos;
91		Toallas de manos y cuerpo
92		Porta papel higiénico dentro del cuarto de baño y aseo;
93		Papel higiénico.
94		Vaso en baño y/o habitación privada

*No aplica a establecimientos existentes

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

ANEXO B. REQUISITOS DISTINTIVOS		
No.	REQUISITOS	PUNTAJE
	REQUISITOS DISTINTIVOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO CATEGORIZADOS COMO 5, 4 Y 3 ESTRELLAS	
SERVICIO		
1	Contar con senderos o caminos para recorridos exteriores de personas con discapacidad, conforme lo establecido por la autoridad competente.	5
2	Personal multilingüe, al menos tres empleados.	5
3	Servicio de transfer, propio o contratado (debidamente autorizado por la Autoridad Nacional de Tránsito).	1
4	Señalética en todo el establecimiento en idiomas: inglés y español.	3
CALIDAD		
5	Contar con sistemas de cortesías y atenciones a huéspedes destacados y/o frecuentes.	3
6	Demostrar la ejecución de auditorías internas de calidad al menos una vez al año.	5
7	Al menos el 15% de los productos para alimentación son productos locales.	5
8	Contar con un manual de procedimientos.	5
9	Contar con ropa de cama hipoalergénica	4
RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA		
10	Ofrecer al huésped actividades que involucren a la comunidad local.	4
11	Al menos el 15% de sus proveedores son microempresas o grupos comunitarios de su entorno local más cercano.	5
12	Contar y aplicar con una política de responsabilidad social corporativa.	4
AMBIENTAL		
13	Uso de productos biodegradables.	3
14	Uso de tecnologías bioclimáticas para climatización de los ambientes interiores.	5
15	Habitaciones insonorizadas.	4
16	Fomentar el uso de técnicas constructivas, materiales locales y diseños propios de la arquitectura de la zona que armonice con el entorno.	5
17	Contar con cocinas de inducción.	5
18	Contar con programas de manejo de desechos (elaboración de abono, reciclaje de plásticos, entre otros).	5
19	Contar con fuentes de energía alternativa (hidráulica, solar, eólica, entre otras).	5
20	Demostrar la ejecución de auditorías internas de medio ambiente al menos una vez al año.	5
21	Contar y aplicar con una política de sostenibilidad.	4
22	Contar con un manual para la implementación de buenas prácticas ambientales.	4

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

ANEXO 1. HOTEL - H						
Requerimientos por categoría - H						
Nro.	REQUISITOS	HOTEL 5 ESTRELLAS	HOTEL 4 ESTRELLAS	HOTEL 3 ESTRELLAS		
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA						
INSTALACIONES GENERALES						
1	Agua caliente en lavabos de cuartos de baño y aseo en áreas comunes.	Con grifería con sistema temporizado.	X			
		Las 24 horas.	X		X	
		Con agua caliente (mediante calentadores solares para establecimientos nuevos)	X			
2	Acondicionamiento térmico en áreas de uso común, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural o calefacción mecánica y/o natural.		X		X	X
3	Cambiador de pañales de bebé en cuartos de baño y aseo ubicados en áreas comunes.		X		X	
4	Contar con áreas de uso exclusivo para el personal:	Cuartos de baño y aseo	X		X	X
		Duchas	X		X	
		Vestidores	X		X	
		Área de almacenamiento de artículos personales (casilleros)	X		X	X
		Área de comedor	X		X	
		Área administrativa	X		X	
ACCESOS						
5	Una entrada principal de clientes al área de recepción y otra de servicio.		X		X	X*
ÁREAS DE CLIENTES						
Áreas de clientes - General						
6	Área de vestíbulo	Incluye recepción (con mobiliario), conserjería y salas.	X		X	X
7	La recepción deberá contar con las facilidades necesarias para prestar atención a personas con discapacidad.		X		X	

ANEXO 1. HOTEL - H

Requerimientos por categoría - H

Nro.	REQUISITOS		HOTEL 5 ESTRELLAS	HOTEL 4 ESTRELLAS	HOTEL 3 ESTRELLAS
8	En caso de contar con restaurante dentro de las instalaciones del establecimiento, se deberá considerar lo siguiente:	Y cafetería	X		
		Que incluya servicio de cafetería		X	
		Y/o cafetería			X
		Con carta en español e inglés	X	X	X
9	Servicio de preparación de dietas especiales y restricciones alimenticias bajo pedido del huésped.		X		
10	Bar en zona diferenciada del área del restaurante y con instalaciones propias, dentro del establecimiento.		X		
	Servicio de bar dentro del establecimiento.			X	X
Áreas de clientes - Habitaciones					
11	Contar con habitaciones para personas con discapacidad, según las especificaciones de la autoridad competente, ubicadas de preferencia en la planta baja del establecimiento.		2%	2%	2%
12	Habitaciones con cuarto de baño y aseo privado.		X	X	X
13	Acondicionamiento térmico en cada habitación, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural o calefacción mecánica y/o natural.		X	X	X
14	Internet en todas las habitaciones		X	X	
15	Caja de seguridad en habitación.		X	X	X
	Casilleros de seguridad o caja fuerte en recepción.		X	X	X
16	Cerradura para puerta de acceso a la habitación.		X	X	X
17	Almohada extra a petición del huésped.		X	X	X
18	Portamaletas.		X	X	X
19	Clóset y/o armario.		X	X	X
20	Escritorio y/o mesa.		X	X	
21	Silla, sillón o sofá.		X	X	X

ANEXO 1. HOTEL - H

Requerimientos por categoría - H						
Nro.	REQUISITOS	HOTEL 5 ESTRELLAS	HOTEL 4 ESTRELLAS	HOTEL 3 ESTRELLAS		
22	Funda de lavandería de tela	X	X			
23	Luz de velador o cabecera por plaza.	X	X	X		
24	Cortina completa y visillo o blackout y visillo.	X	X			
	Cortinas o persianas.			X		
25	Servicio telefónico	Discado directo (interno, nacional e internacional) en recepción.				
		Con atención en español y un idioma extranjero, de preferencia inglés.	X			
		Las 24 horas.	X			
		Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo privado				
26	Agua caliente disponible en ducha y lavabo de cuartos de baño y aseo privado	Agua caliente disponible en ducha.	X	X		
		Agua caliente disponible en lavabo.	X			
		Centralizada	X	X		
		Las 24 horas.	X	X		
27	Iluminación independiente sobre el lavamanos.		X	X		
28	Espejo de medio cuerpo sobre el lavamanos.		X	X		
29	Espejo flexible de aumento.		X			
30	Secador de cabello.	En habitación				
		A petición del huésped	X			
31	Juego de toallas por huésped	Cuerpo	X	X		
		Manos	X	X		
		Cara	X			
32	Toalla de piso para salida de tina y/o ducha.		X	X		
33	Amenities de limpieza	Champú	X	X		
		Jabón	X	X		
		Papel higiénico de repuesto	X	X		

ANEXO 1. HOTEL - H

Requerimientos por categoría - H

Nro.	REQUISITOS		HOTEL 5 ESTRELLAS	HOTEL 4 ESTRELLAS	HOTEL 3 ESTRELLAS
34	Amenities de cuidado personal	Pañuelos desechables Cotonetes	X	X	
35	Amenities adicionales en el cuarto de baño y aseo privado o bajo pedido del huésped	Gorro de baño Kit dental	X	X	
36	Bata de baño.		X		
37	Zapatillas disponibles en la habitación.		X		
SERVICIOS					
38	Contar con (por lo menos) los siguientes servicios/actividades: 1) Área de recreación y/o deportes 2) SPA; 3) Salones y/o áreas para eventos; 4) Vinculación de la comunidad local en las actividades turísticas realizadas por el establecimiento; 5) Juegos de salón (mesas de billar y/o billar, mesas de ping pong); 6) Sala de lectura 7) Tienda virtual para venta de productos locales por catálogo		4	3	2
39	Servicio de despertador desde la recepción hacia la habitación.		X	X	X
40	Servicio de lavandería propio o contratado.		X	X	X
41	Servicio de planchado propio o contratado		X		
42	En caso de contar con servicio de alimentos y bebidas, el servicio deberá estar disponible mínimo por el siguiente número de horas	16 horas			
		12 horas		X	
42	Carta definida para este servicio en español y un idioma extranjero, de preferencia inglés		X	X	
43	Contar con personal profesional o certificado en competencias laborales, en las áreas operativas y administrativas del establecimiento.		25%	15%	10%

ANEXO 1. HOTEL - H

Requerimientos por categoría - H						
Nro.	REQUISITOS		HOTEL 5 ESTRELLAS	HOTEL 4 ESTRELLAS	HOTEL 3 ESTRELLAS	
44	Contar con personal que hable al menos un idioma extranjero, en las áreas de contacto y relacionamiento directo con el huésped.		25%	15%	10%	
45	Servicio de botones, con atención en español y un idioma extranjero, de preferencia inglés.	16 horas	X			
		12 horas		X		
46	Todos los establecimientos nuevos deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, para el caso de establecimientos en funcionamiento, que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT), deberán contar con al menos un pozo séptico. En todas las áreas donde exista red de alcantarillado el establecimiento deberá estar conectado.		X	X	X	
47	Contar con formas de pago que incluya tarjeta de crédito y/o débito y/o transferencia bancaria.		X	X	X	
48	Silla de ruedas disponible para uso del huésped.		X	X		
49	Servicio adicional a petición del huésped.	Cuna	X	X		
		Silla de bebé	X	X		

La letra X significa cumplimiento obligatorio por categoría para cada uno de los establecimientos.

X* Para establecimientos existentes aplica una entrada común de clientes y servicios.

X** A solicitud del huésped

NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de los establecimientos de alojamiento se entenderá de aplicación, sin perjuicio de requisitos adicionales que el establecimiento desee implementar o que en su caso, pudieren exigirse en otras normas especiales.

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.



ANEXO 2. HOSTAL - HS			
Requerimientos por categoría - HS			
Nro.	REQUISITOS		HOSTAL 3 ESTRELLAS
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA			
INSTALACIONES GENERALES			
1	Contar con áreas de uso exclusivo para el personal:	Cuartos de baño y aseo	X
		Área de almacenamiento de artículos personales (casilleros)	X
		Área de comedor.	X
2	Acondicionamiento térmico en áreas de uso común, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural o calefacción mecánica y/o natural.		X
ÁREAS DE CLIENTES			
Áreas de clientes - General			
3	Área de recepción con mobiliario		X
Áreas de clientes - Habitaciones			
4	Contar habitaciones para personas con discapacidad, según las especificaciones de la Autoridad competente, ubicadas de preferencia en la planta baja del establecimiento.		2%
5	Habitaciones	Privadas con cuarto de baño y aseo privado.	X
6	Acondicionamiento térmico en cada habitación, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural.		X
7	Casilleros de seguridad o caja fuerte en recepción.		X
8	Cerradura para puerta de acceso a la habitación.		X
9	Almohada extra a petición del huésped.		X
10	Portamaletas.		X
11	Clóset o armario.		X
12	Escritorio o mesa.		X
13	Silla, sillón o sofá.		X
14	Luz de velador o cabecera en habitación.		X*
15	Cortinas o persianas.		X
Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo privado			
16	Agua caliente disponible en ducha de cuartos de baño y aseo privado	Agua caliente	X
		Centralizada	X
		Las 24 horas	X
17	Juego de toallas por huésped	Cuerpo	X
		Manos	X
18	Espejo de medio cuerpo sobre el lavamanos.		X

ANEXO 2. HOSTAL - HS		
Requerimientos por categoría - HS		
Nro.	REQUISITOS	HOSTAL 3 ESTRELLAS
19	Secador de cabello a solicitud del huésped.	X
20	Productos de limpieza en dispensadores	Champú
		Jabón
		X
SERVICIOS		
21	Contar con formas de pago que incluyan tarjetas de crédito y/o débito y/o transferencia bancaria.	X
22	Contar con personal profesional o certificado en competencias laborales, en las áreas operativas y administrativas del establecimiento.	10%
23	Contar con personal que hable al menos un idioma extranjero, en las áreas de contacto y relacionamiento directo con el huésped.	10%
24	Todos los establecimientos nuevos deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, para el caso de establecimientos en funcionamiento, que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT), deberán contar con al menos un pozo séptico. En todas las áreas donde exista red de alcantarillado el establecimiento deberá estar conectado.	X

La letra X significa cumplimiento obligatorio por categoría para cada uno de los establecimientos.

X* Por plaza

NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de los establecimientos de alojamiento se entenderá de aplicación, sin perjuicio de requisitos adicionales que el establecimiento desee implementar o que en su caso, pudieren exigirse en otras normas especiales.

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

ANEXO 3. LODGE - L

Requerimientos por categoría - L

Nro.	REQUISITOS	LODGE 5 ESTRELLAS	LODGE 4 ESTRELLAS
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA			
INSTALACIONES GENERALES			
1	Acondicionamiento térmico en áreas de uso común, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural o calefacción mecánica y/o natural.	X	X
2	Contar con (por lo menos) los siguientes servicios/actividades: 1) Área de recreación 2) SPA; 3) Salones y/o áreas para eventos; 5) Realizar caminatas; 7) Vinculación de la comunidad local en las actividades turísticas realizadas por el establecimiento; 8) Juegos de salón (mesas de billa y/o billar, mesas de ping pong); 9) Sala de lectura 10) Tienda virtual para venta de productos locales por catálogo.	5	3
ACCESOS			
3	Una entrada principal al área de recepción para clientes, y otra entrada de servicio.	X	X
ÁREAS DE CLIENTES			
Áreas de clientes - General			
4	Área de vestíbulo y recepción (con mobiliario).	X	X
5	En caso de ofrecer servicio de alimentos y bebidas contar con restaurante dentro de las instalaciones del establecimiento.	Que incluya servicio de cafetería.	X
		Carta en español y un idioma extranjero, de preferencia inglés.	X
6	Servicio de preparación de dietas especiales y restricciones alimenticias bajo pedido del huésped, en caso de contar con restaurante.	X	X
7	Área de bar dentro del establecimiento.	X	X
Áreas de clientes - Habitaciones			
8	Contar con habitaciones para personas con discapacidad, según las especificaciones de la autoridad competente, ubicadas de preferencia en la planta baja del establecimiento.	2%	2%
9	Habitaciones	Privadas con cuarto de baño y aseo privado.	X
10	Acondicionamiento térmico en cada habitación, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural o calefacción mecánica y/o natural.	X	X
11	Internet en todas las habitaciones	X	X
12	Caja de seguridad en habitación.	X	

ANEXO 3. LODGE - L

Requerimientos por categoría - L

Requerimientos por categoría - I				
Nro.	REQUISITOS		LODGE 5 ESTRELLAS	LODGE 4 ESTRELLAS
	Casilleros de seguridad o caja fuerte en recepción.		X	X
13	Sistema de cierre para puerta de acceso a la habitación.		X	X
14	Almohada extra a petición del huésped.		X	X
15	Portamaletas.		X	X
16	Clóset y/o armario.		X	X
17	Escritorio y/o mesa.		X	X
18	Silla, sillón o sofá.		X	X
19	Funda de lavandería de tela.		X	X
20	Luz de velador y/o luz de cabecera		X*	X
21	Cortina completa y visillo o blackout y visillo.		X	X
Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo privado				
22	Agua caliente disponible en ducha y/o tina en cuarto de baño y aseo privado.		X	X
23	Iluminación independiente sobre el lavamanos.		X	X
24	Juego de toallas por huésped	Cuerpo	X	X
		Manos	X	X
		Cara	X	
25	Toalla de piso para salida de tina y/o ducha.		X	X
26	Amenities de limpieza	Champú en dispensador	X	X
		Jabón en dispensador	X	X
		Papel higiénico de repuesto	X	X
		Gorro de baño bajo pedido del huésped	X	
SERVICIOS				
27	Servicio de despertador desde la recepción hacia la habitación.		X	X
28	Contar con personal profesional o certificado en competencias laborales, en las áreas operativas y administrativas del establecimiento.		25%	15%
29	Contar con personal que hable al menos un idioma extranjero, en las áreas de contacto y relacionamiento directo con el huésped.		25%	15%
30	Todos los establecimientos nuevos deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, para el caso de establecimientos en funcionamiento, que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT), deberán contar con al menos un pozo séptico. En todas las áreas donde exista red de alcantarillado el establecimiento deberá estar conectado.		X	X

ANEXO 3. LODGE - L

Requerimientos por categoría - L

Nro.	REQUISITOS	LODGE 5 ESTRELLAS	LODGE 4 ESTRELLAS
31	En caso de contar con restaurante, ofrecer servicio de alimentos y bebidas a la habitación con servicio en español y un idioma extranjero, de preferencia inglés.	X	
	En caso de contar con restaurante, ofrecer servicio de alimentos y bebidas a la habitación.		X
32	Plan de seguridad y atención de emergencias.	X	X
33	Servicio de primeros auxilios.	X	X
34	Señalética de los servicios y áreas de uso común del establecimiento.	X	X
35	Contar con formas de pago que incluya tarjeta de crédito y/o débito y/o transferencia bancaria.	X	X
36	Servicio de lavandería propio o contratado.	X	X
37	Plancha a petición del huésped	X	X
38	Silla de ruedas disponible para uso del huésped.	X	X
39	Servicio adicional a petición del huésped.	Cuna	X
		Silla de bebé	X

La letra X significa cumplimiento obligatorio por categoría para cada uno de los establecimientos.

X* Por cabecera

NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de los establecimientos de alojamiento se entenderá de aplicación, sin perjuicio de requisitos adicionales que el establecimiento desee implementar o que en su caso, pudieren exigirse en otras normas especiales.

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

ANEXO 4. CAMPAMENTO TURÍSTICO - CT	
No.	CATEGORÍA ÚNICA
	REQUISITOS
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA	
INSTALACIONES GENERALES	
1	Área delimitada para tiendas de campaña dispuestas con áreas de circulación de 1.50 metros entre tiendas
2	Energía eléctrica en áreas administrativas y operativas del campamento. En caso de no existir red pública se debe garantizar la provisión con generación alternativa.
3	Suministro de agua en áreas de uso común y administrativas a disposición de los huéspedes.
4	Sistema de drenaje de aguas lluvias.
5	Todos los establecimientos nuevos deberán contar con sistema de tratamiento de aguas residuales, para el caso de establecimientos en funcionamiento, que forman parte del Plan de Ordenamiento de la Oferta de Alojamiento Turístico para Galápagos (POOAT), deberán contar con al menos un pozo séptico. En todas las áreas donde exista red de alcantarillado el establecimiento deberá estar conectado.
6	Sistema de recolección y disposición de desechos sólidos.
ÁREAS DE CLIENTES	
Áreas de clientes - General	
7	Área de recepción y administración.
8	Áreas de uso común para los huéspedes
9	Tomacorrientes con indicación de voltaje en área de recepción, y áreas comunes.
10	Servicio de atención al cliente 12 horas.
11	Servicio de guardiana 24 horas.
12	Registro de ingreso, salida e información de disponibilidad de servicios a los huéspedes.
13	Croquis o plano de ubicación del campamento turístico, sus instalaciones y sitios de visita.
14	Información sobre medidas a adoptar en caso de emergencia, indicando protocolos y vías de escape.
15	Casilleros de seguridad ubicado en el área administrativa
16	Bodega de implementos.
17	Bodega de utensilios de limpieza y mantenimiento.
Área de campamento	
18	Lavadero de ropa independiente dentro del área del campamento turístico.
19	Área de preparación y manipulación de alimentos en función de la capacidad del establecimiento uno por módulo (fregadero, área de fogón, parrilla, mesón, trampa de grasa, entre otros).
20	Basureros en las áreas de mayor actividad.
21	Cuartos de baño y aseo completos en áreas comunes, dos por cada módulo identificados por género.
OTROS SERVICIOS	

ANEXO 4. CAMPAMENTO TURÍSTICO - CT

No.	CATEGORÍA ÚNICA
	REQUISITOS
22	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la autoridad competente.
23	Sistema de comunicación para atención de emergencias.
24	Señalética interna relativa a los servicios y recintos de uso común de las instalaciones del campamento.
25	Botiquín con contenido básico según lo establecido en el presente Reglamento.
26	Contar con una persona que hable al menos un idioma extranjero, en las áreas de contacto y relacionamiento directo con el huésped.
27	Contar con al menos una persona profesional o certificado en competencias laborales, en las áreas operativas y administrativas del establecimiento.

NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de los establecimientos de alojamiento se entenderá de aplicación, sin perjuicio de requisitos adicionales que el establecimiento desee implementar o que en su caso, pudieren exigirse en otras normas especiales.

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

ANEXO 5. CASA DE HUÉSPEDES - CH

Nro.	CATEGORÍA ÚNICA	
	REQUISITOS	
REQUERIMIENTOS DE INFRAESTRUCTURA		
INSTALACIONES GENERALES		
1	Contar con sistema de iluminación de emergencia	
2	Contar con cuartos de baño y aseo para uso exclusivo del propietario	
3	Exhibir la licencia de funcionamiento vigente según el formato (a color) establecido por la Autoridad Nacional de Turismo, en un lugar que sea visible al huésped.	
4	Exhibir en un lugar visible al huésped el número del servicio integrado de seguridad ECU 911	
5	Contar con un sistema de auxilio, al menos en un área del establecimiento, conectado directamente con organismos de seguridad y respuesta inmediata. En caso de lugares donde no exista cobertura, se preverá otro tipo de auxilio y/o apoyo inmediato.	
6	Contar con suministro de agua permanente, con capacidad de abastecer a todos los servicios del establecimiento.	
ÁREAS DE CLIENTES		
Áreas de clientes - General		
7	Servicio de recepción	
8	Sala de estar	
Áreas de clientes - Habitaciones Privadas		
9	Dimensiones mínimas de circulación: todas las camas deben permitir su acceso lateralmente.	Circulación entre camas: 0.50 m - Distancia entre los costados de 2 camas. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m
		Circulación entre cama y pared frontal o lateral: 0.60 m - Distancia entre el costado de una cama y la pared. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre cama y clóset - puerta corrediza: 0.70 m - Distancia entre el costado de una cama y el clóset. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre cama y clóset - puerta abatible: 0.80 m - Distancia entre el costado de una cama y el clóset. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
		Circulación entre el pie de la cama y la pared: Distancia entre el pie de la cama y la pared. Ninguna habitación podrá tener un lado menor a 2.7 m.
10	Habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado.	
11	Iluminación eléctrica central o similar, controlada junto a la puerta de acceso.	
12	Las dimensiones de cama(s) se aplicarán según lo establecido en el presente Reglamento.	
13	Acondicionamiento térmico en cada habitación, mediante: Sistema de enfriamiento o ventilación mecánica y/o natural.	
14	Cerradura para puerta de acceso a la habitación.	

ANEXO 5. CASA DE HUÉSPEDES - CH

Nro.	CATEGORÍA ÚNICA
	REQUISITOS
15	Colchón
16	Protector de colchón
17	Almohada
18	Protector de almohada
19	Sábanas
20	Cobija(s)
21	Cubrecama, edredón o plumón/duvet;
22	Portamaletas.
23	Clóset o armario.
24	Al menos un velador o mesa de noche
25	Silla, sillón o sofá.
26	Luz de velador o cabecera en habitación.
27	Basurero
28	Tomacorrientes (al menos dos)
29	Cortinas o persianas.
30	Contar con agua para consumo ubicado en habitaciones.
Áreas de clientes - Cuarto de baño y aseo privado	
31	Ducha y/o tina con cortina o puerta
32	Lavamanos
33	Piso o elemento antideslizante
34	Tomacorriente
35	Inodoro de bajo consumo de agua con asiento y tapa
36	Basurero con tapa
37	Toallero y/o gancho
38	Porta papel higiénico
39	Papel higiénico
40	Vaso en baño y/o habitación privada
41	Agua caliente disponible en ducha y/o tina las 24 horas
42	Juego de toallas de cuerpo y manos por huésped
43	Toalla de piso
44	Espejo sobre lavamanos.
45	Secador de cabello a solicitud del huésped.
46	Champú en dispensadores
47	Jabón biodegradable en dispensadores
SERVICIOS	
48	Contar con al menos una persona profesional o certificado en competencias laborales, en las áreas operativas y administrativas del establecimiento.
49	Contar con una persona que hable al menos un idioma extranjero, en las áreas de contacto y relacionamiento directo con el huésped.

ANEXO 5. CASA DE HUÉSPEDES - CH

Nro.	CATEGORÍA ÚNICA
	REQUISITOS
50	Proveer de servicio de internet en áreas de uso común.
51	Servicio telefónico a disposición del huésped en áreas de uso común.
52	Botiquín con contenido básico según lo establecido en este Reglamento.
53	Contar con un plan de seguridad que incluya mecanismos de contingencia y atención de emergencias, según lo establecido por la autoridad competente.

NOTA GENERAL: Lo dispuesto en esta normativa de requisitos mínimos de los establecimientos de alojamiento se entenderá de aplicación, sin perjuicio de requisitos adicionales que el establecimiento desee implementar o que en su caso, pudieren exigirse en otras normas especiales.

NOTA: En el caso de considerar porcentajes, cuando éste resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número. De igual manera, si se obtiene el número cero, se deberá contar con al menos uno del requisito solicitado.

